

República de Colombia


**RAMA JUDICIAL
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio (Meta), veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

REFERENCIA : PÉRDIDA DE INVESTIDURA
DEMANDANTE: JOSE GREGORIO VALDERRAMA
 PADRÓN
DEMANDADO : LEONARDO FAVIO LADINO GUTIERREZ
MAGISTRADA : TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE : 50001-23-33-000-2016-00586-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto proferido el 14 de septiembre de 2016, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda por parte del demandado **LEONARDO FAVIO LADINO GUTIERREZ**.

ANTECEDENTES

El señor **JOSÉ GREGORIO VALDERRAMA PADRÓN**, presenta demanda el 23 de agosto de 2016, en el cual solicita se declare la pérdida de investidura del Diputado **LEONARDO FAVIO LADINO GUTIERREZ** del **DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA**, por violación al régimen de inhabilidades contemplado en la Ley 617 de 2000.

Mediante auto del 24 de agosto de 2016, se dispuso **ADMITIR** la demanda incoada por el señor **JOSÉ GREGORIO VALDERRAMA PADRÓN**, en el que se ordenó notificar personalmente al señor **LEONARDO FAVIO LADINO GUTIERREZ**, librándose **COMISIÓN** al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE INÍRIDA (GUAINÍA)**. (fl. 98 cuad. ppal.)

Una vez agotado el trámite de notificación y traslado al demandado **LEONARDO FAVIO LADINO GUTIÉRREZ** (fl. 104 cuad. ppal.), mediante informe secretarial del 13 de septiembre de 2016, advierte al Despacho, que ha vencido el término de 3 días concedido para que aportara o solicitara pruebas, pero éste no se pronunció. (fl. 105 cuad. ppal.)

En auto del 14 de septiembre de 2016, y conforme al informe secretarial y a los documentos allegados al proceso, se dispuso tener por **NO** contestada la demanda por parte del Diputado demandado, señor **LEONARDO FAVIO LADINO GUTIERREZ**, se **DECRETA** las pruebas solicitadas, teniéndose como tales, las obrantes en el expediente, por parte demandante y otras **DE OFICIO**; también, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia pública de que trata el artículo 10, de la Ley 144 de 1994. (fl. 106 cuad. ppal.)

ACCION: PÉRDIDA DE INVESTIDURA
 DEMANDANTE: JOSE GREGORIO VALDERRAMA PADRÓN
 DEMANDADO: LEONARDO FAVIO LADINO GUTIERREZ
 RADICADO: 50001-23-33-000-2016-00586-00

Mediante informe de la Escribiente nominada de la Secretaría de esta Corporación, de fecha **19 de septiembre de 2016**, comunica que el día **12 de septiembre de 2016**, recibió el memorial denominado "contestación de la demanda", que se incorpora al expediente el día **19 de septiembre de 2016**, aclarando que la tardanza en su agregación es debido al voluminoso cúmulo de trabajo que le ha sido asignado y que por error no advirtió que se trataba de un medio de control especial, e involuntariamente, omitió tramitarlo con prioridad. (fl. 109 A cuad. ppal.)

ESCRITO DE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

El apoderado del demandado, señor **LEONARDO FAVIO LADINO GUTIERREZ**, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra la providencia del **14 de septiembre de 2016**, mediante la cual tuvo por no contestada la demanda.

Afirma que el Despacho sustanciador fue inducido en error, por parte de la Secretaría de la Corporación, al informarle que vencido el término que disponía el demandado **LEONARDO FAVIO LADINO GUTIERREZ**, este no contestó la demanda.

Asevera que como apoderado del demandado, presentó el **12 de septiembre de 2016**, de manera personal, ante la Secretaría del Tribunal, en 37 folios la **contestación de la demanda** y un cuaderno con anexos de 299 folios y un CD, que contiene la contestación de la demanda.

Que el día **19 de septiembre de 2016**, concurrió a la Secretaría del Tribunal, a revisar el expediente al recibir la notificación electrónica, y no poder acceder a la información por la página web de la Rama Judicial, del auto del 14 de septiembre de 2016, que abrió el proceso a pruebas, y al examinarlo en la Secretaría se llevó la sorpresa que la contestación de la demanda, pero que no fue anexada al expediente, considerando que el Secretario incurrió en un error y/o omisión de sus funciones al no incorporar el escrito de contestación de demanda al proceso, como era su deber y obligación, y producto de ese defectuoso funcionamiento de la administración de Justicia, el Despacho expide una providencia viciada de nulidad, como lo es la calendada el **14 de septiembre de 2016**, que en su encabezado dispone que no se tiene contestada la demanda, por parte del señor **LEONARDO FAVIO LADINO GUTIERREZ**.

Reitera que los argumentos son suficientes para demostrar que la providencia recurrida, debe ser revocada por atentar contra el **DERECHO DE DEFENSA** y el **debido proceso**.

Concluye solicitando se tenga por contestada la demanda por parte de **LEONARDO FAVIO LADINO GUTIERREZ** y se ordene la práctica y recepción de las pruebas solicitadas. Además, solicita que se ordene la compulsión de copias, para que se inicie la correspondiente investigación de carácter disciplinario, en contra de los presuntos responsables que omitieron agregar la contestación de la demanda, cuaderno de anexos y CD, al expediente que generó esta irregularidad. (fls. 148-154 cuad. ppal.)

Para resolver se **CONSIDERA:**

La Constitución, en el artículo 29 establece el principio al **DEBIDO PROCESO** cuando señala que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

El **DEBIDO PROCESO** atañe a un correcto desarrollo de procedimiento. La citada norma, en forma explícita, consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria.

Es decir, toda persona tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado.

Este derecho fundamental, en los diversos ordenamientos procesales, se tipifican como causales de nulidad insaneable.

Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación.

Las nulidades procesales están señaladas taxativamente en la Ley y es así como en el artículo 133 **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, aplicable a este caso por remisión expresa del artículo 208 el CPACA., consagra las causales de nulidad, así:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.**
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o

no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

(...)

Así las cosas, da lugar a declararse la nulidad procesal cuando a una persona, siendo demandada, no se le brindan los espacios procesales para contestar la demanda, pues como lo sostiene el apoderado del señor **LEONARDO FAVIO LADINO GUTIERREZ**, a pesar de haber dado contestación a la demanda, por un error de la Secretaría de esta Corporación, no fue aportada al expediente, lo que generó que se tuviera por no contestada la demanda, cercenándosele a la parte su oportunidad de controvertir, aportar y solicitar pruebas dentro del plenario.

Siendo una razón suficiente para **DECLARAR NULO** todo lo actuado en el presente asunto a partir del auto del **14 de septiembre de 2016** inclusive, mediante el cual se abre a pruebas el plenario, para que nuevamente el Despacho proceda a decidir sobre la apertura del proceso a pruebas, según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 144 de 1994, sin embargo, se mantendrán como válidas las pruebas incorporadas en el expediente.

Respecto a la solicitud de compulsá de copias, en contra de los presuntos responsables que omitieron anexar la contestación de la demanda, el cuaderno de anexos y el CD, se le informa al apoderado que mediante el oficio No. 060 del 19 de septiembre de 2016, se le comunicó sobre los hechos que alteraron el normal curso del proceso a la Presidencia de esta Corporación para que adoptara las decisiones pertinentes.

Por lo que el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de toda la actuación surtida en este proceso a partir del auto que abre a pruebas proferido el 14 de septiembre de 2016 inclusive, manteniéndose como válidas las pruebas incorporadas en el expediente, y en su lugar se establece:

Téngase por contestada la demanda por parte del señor **LEONARDO FAVIO LADINO GUTIERREZ**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Abrir a pruebas el presente asunto por el término legal previsto en el artículo 10 de la Ley 144 de 1994.

SEGUNDO: Téngase como pruebas los documentos aportados con la presentación de la demanda a folios 17 al 95 y la contestación de la misma, obrantes a folios 146 del cuad. ppal y del cuaderno de anexo 1 con 299 folios.

TERCERO: Decrétese, practíquese y téngase como pruebas las siguientes:

I. SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA:

DOCUMENTALES:

Por Secretaría librense los siguientes oficios:

1.- A la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL GUAINÍA**, para que certifique si el señor **LEONARDO FAVIO LADINO GUTIERREZ**, suscribió contratos a nombre de esa Entidad, indique la fecha de suscripción de los mismos, la fecha de ejecución y anexe el respectivo soporte documental de la relación contractual, incluyendo el acta de liquidación si a ello hubiere lugar.

2.- A la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, para que certifique si el señor **LEONARDO FAVIO LADINO GUTIERREZ**, fue electo como Diputado del **DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA**, para el periodo 2016 al 2019, y la fecha en que se realizaron dichas elecciones.

INTERROGATORIO DE PARTE:

El interrogatorio de parte solicitado por el demandante, se niega por cuanto no se precisó al momento de peticionarse qué objeto tenía y también en razón a que, por la naturaleza del debate, la situación fáctica que debe acreditarse es susceptible fundamentalmente, de prueba documental resultado inconducente una eventual confesión del demandado.

II. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

TESTIMONIALES

Los testimonios solicitados por el apoderado del señor **LEONARDO FAVIO LADINO GUTIERREZ**, se niegan por cuanto la utilidad enunciada de los testigos, es susceptible fundamentalmente de acreditación a través de prueba documental.

III. PRUEBAS DE OFICIO

Por Secretaría librense los siguientes oficios:

1.- A la **ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA**, para que allegue copia de los siguientes procesos de mínima cuantía, así como el acta de terminación, su liquidación y copia de todo el expediente precontractual y contractual:

No. MC-ADG-001-2015	Contrato No. 003-2015
No. MC-ADG-002-2015	Contrato No. 005-2015
No. MC-ADG-006-2015	Aceptación de la oferta No. 006-2015
No. MC-ADG-007-2015	Aceptación de la oferta No. 008-2015
No. MC-ADG-008-2015	Contrato No. 009-2015
No. MC-ADG-009-2015	Contrato No. 010-2015

2.- A la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, para que allegue copia de los formatos E-24 ASA, E-26 ASA y E-27 ASA de las elecciones realizadas el 30 de octubre de 2011 y el 25 de octubre de 2015, en el **DEPARTAMENTO DE GUAINÍA**, para los periodos 2012-2015 y 2016-2019. De igual modo, certifique si el señor **LEONARDO FAVIO LADINO GUTIERREZ**, fue elegido **DIPUTADO** en el **DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA** en los referidos periodos (2012-2015 y 2016-2019).

CUARTO: Para llevar a cabo la Audiencia Pública de que trata el artículo 10 de la Ley 144 de 1994, se señala el día martes veinticinco (25) de octubre de 2016 a las tres 3:00 p.m.

QUINTO: Comuníquese a los Magistrados que integran la Sala Plena, la fecha y hora de la audiencia señalada.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar al Doctor **JOSELITO BAUTISTA ACOSTA**, de conformidad al poder obrante a folio 145 del cuad. ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada